En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. A. y otros c/ S.A. O. C. A. s/ DEMANDA LABORAL (Hab. Adeudados e Indem. por despido)", expte. nro. 139/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2465/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1254), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1190/1212vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Se alza la demandada contra la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 1190/1212vta. a fs. 1226 y a tenor del informe de fs. 1226/1236vta. siendo contestado conforme obra a fs. 1236/1241vta., sosteniendo los fundamentos del fallo y su decisorio.

El trámite de la presente se ha visto dificultada por lamentables inconvenientes procesales, pero al fin superables y otros, como el de la doble foliación posterior a diligencias practicadas en las que se indica erróneamente a qué actos hacen referencia, lo que se intentará salvar durante el transcurso de la revisión, advirtiendo al respecto, ya que el principio de saneamiento reviste la categoría de deber impuesto por la naturaleza de juez-director del proceso, en el art. 34, inc. 5°, apart. b), (CPr. cf. DJ) donde se contempla la potestad del juez no sólo debe prevenir irregularidades sino que, producidas, debe sanearlas.

Formulada tal reserva y en razón de los extensos argumentos críticos defensivos que vierten las partes en la alzada a la luz de las

consideraciones del fallo impugnado, pongo en claro que atenderé sólo los que considere relevantes y singularmente trascendentes para la solución del conflicto, sin olvidar que si bien es cierto que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y con exhaustividad todos los elementos argumentativos y probatorios traídos por las partes, la selección que hagan no debe ser arbitraria, ignorando –sin dar razón plausible- aspectos de importancia, y discurriendo al margen de la valoración integral de la que la jurisdicción no puede prescindir (ver, v. gr., Fallos 320:2715; 317:1671; 312:1722; 326:948 y 1741).

La recurrente reitera su negativa inicial a la existencia de los vínculos laborales denunciados por los actores y sobre los cuales fundan sus reclamos, allá contestando la demanda y ahora ante la admisión de ésta fundada en la prueba adquirida que robustecen las presunciones legales a las que se hace referencia. En consecuencia, la demandada marca los presuntos errores tanto en cuanto a la aplicación del derecho como a la apreciación probatoria.

Aprovecha la quejosa la difícil comprensión del fundamento del reclamo ateniéndonos exclusivamente a la letra del p. II y a los tres primeros párrafos del p. III de la presentación inicial de fs. 784. Ya que en la relación de los hechos pareciera limitarse a solicitar la nulidad de la cláusula 4ª. del los convenios de extinción laboral suscriptos por R., R. P. y B. con la demandada, ya que tal cláusula resulta violatoria a lo ordenado en el art. 15 LCT y siendo así, se estaría reconociendo la extinción y la posibilidad de reclamo por conceptos adeudados y generados durante el desarrollo de tal vínculo ya extinguido. Pero no es así.

Salvando el error de redacción o el “lapsus” en el modo de cuestionar tales convenios, de las razones esgrimidas de fs. 784/788, se advierte sin dificultad que la verdadera intención de los accionantes indicados en el punto anterior es demostrar que tal negociación les fue impuesta para poder continuar manteniendo un puesto de trabajo dentro de la empresa, pero ahora simulando una locación de servicios y más allá del *nomen iures* que se usara. Esto es, existió continuidad en la dación de las tareas efectuadas, pero en perjuicio de sus derechos.

El caso del coactor V. es distinto, ya que al ingresar en el año 2001, no debió celebrar el convenio de extinción celebrado en el año 1999, y

conformó la presunta sociedad de hecho del servicio en cuestión. Esto es, solo impugna el último acto presuntamente fraudulento, cuando en realidad mantenía una relación laboral con la accionada.

Así, los reconocimientos y desconocimientos a que refiere el párrafo de los considerandos de fs. 1198, pierden toda relevancia, ya que ambas partes reconocen de un modo u otro su existencia, tal aseveración reafirma el principio que preside e inaugura los considerandos del fallo, esto es, actos que son fruto de la realidad, conforme prueba cierta y no de meras especulaciones formuladas genéricamente al momento de la traba de la litis y favorecidas en su desconocimiento confusión de foliaturas. Así, lo que también es fruto de la realidad es la denuncia de falta de sinceridad en el proceder de la demandada generando el encubrimiento de la relación bajo el mando de locaciones de servicio y para ello no se requiere la redargución de falsedad pretendida por la recurrente.

A efectos de despejar dudas en cuanto a la conclusión formulada en el párrafo anterior vale recordar que tal como señala Carlos Posse en su nota “Extinción de la relación de trabajo mediante escritura pública” publicado en: DT 2006 (octubre), 1522, que: “... en nuestro sistema positivo, el trabajador y su empleador están legitimados para extinguir la relación de trabajo por mutuo acuerdo pero el legislador, a fin de garantizar la autenticidad y legitimidad de la decisión rescisoria, ha impuesto determinadas formalidades de carácter específico, estableciendo que el acto debe ser instrumentado mediante escritura pública o, en su caso, ante la presencia de autoridad judicial o administrativa del trabajo”, en el caso, la extinción se produce por acuerdo instrumentado conforme el primer caso.

Así, y tal como advierte la recurrente, la escritura labrada por escribano goza de autenticidad plena frente a las partes y terceros sobre la existencia material de los hechos o del acto jurídico que hubiese sido cumplido frente al fedatario, salvo redargución de falsedad (arts. 993, 994 y 995 Código Civil).

Pese a todo ello, si bien el escribano da fe de la realización del acto jurídico y de la veracidad de las manifestaciones efectuadas por los particulares ante su persona, no garantiza que el acto sea real, ni tampoco que las

manifestaciones de las partes se ajusten a la verdad o sean sinceras, pues lo que, en ocasiones, se realiza ante un oficial público es un acto simulado y fraudulento.

En tal sentido se ha dicho que en todo documento público es factible distinguir distintas clases de enunciaciones, siendo que las referidas a la existencia material de los hechos que el oficial público hubiere anunciados como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia sólo pueden ser enervadas mediante querella de falsedad mientras que, por el contrario, las referidas a los hechos simplemente relatados por las partes ante el oficial público pueden ser afectadas por simple prueba en contrario, por cuanto el funcionario no puede, lógicamente, garantizar el grado de verdad de lo referido por las partes (ver Ferreirós, Estela M., "Disolución por voluntad concurrente de las partes o mutuo acuerdo. Posibilidad de vicios", DL Errepar, 2005-XIX-23).

Siguiendo a Pose, en el caso, para lograr la declaración de nulidad de un acuerdo desvinculatorio suscripto mediante escritura pública, resulta necesario acreditar la existencia de vicios del consentimiento que afectaron la voluntad de los trabajadores.

Y, si de pruebas se trata, más allá de los argumentos jurídicos opuestos por la recurrente en pos de la presunta sinceridad de tales actos, el aprovechamiento o lesión alegados por los reclamantes encuentra sustento en las testimoniales no impugnadas que señala la a quo y que dan cuenta de la continuidad laboral con idéntica modalidad en lugar de una relación interempresarial conforme rezaban los contratos de transporte que lucen en autos y terminan por perfeccionar el intento de encubrimiento de lo que en nada cambió en cuanto al débito laboral, pero sí en beneficio de la demandada y en perjuicio de sus operarios.

La calidad de monotributista no afectó en lo más mínimo la calidad de dependientes con sus notas típicas, tal como surge de las testimoniales a que he hecho referencia, en consecuencia se diluyen los efectos propios de las convenciones en cuestión y se acoge favorablemente la demanda.

En cuanto al cuestionamiento de los rubros que integran la condena, la recurrente olvida que no cuestionó la conclusión de la a quo en cuanto a la fecha del cese de la relación y del modo y por las razones que expone en los

considerandos pertinentes, esto es el 3 de septiembre de 2003 (fs. 1205), y si como reconoce en su informe y obra en autos, el emplazamiento requerido por el art. 2° de la ley 25523, se realizó con fecha 11 de septiembre de 2003 (ver fs. 1232vta. p. III-a), controvierte sus propios argumentos defensivos y torna inaudible la queja en tal sentido, menos aún cuando pese a las antecedentes comprobados de la causa se pueda hacer alguna referencia a las conductas esperadas de conformidad a las directivas que emergen del art. 63 LCT.

En cuanto al último cuestionamiento, vale recordar que ha quedado consentida la lógica conclusión de la sentenciante referida a la ausencia de configuración de todo convenio y el mantenimiento de la relación durante el período de encubrimiento, lo que evita mayores consideraciones.

Por todo lo dicho propongo al acuerdo el rechazo de la apelación intentada por la demandada y, en consecuencia, mantener la firmeza del fallo en cuanto ha sido motivo de agravios, debiendo soportar la recurrente las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuanta las pautas que emergen de la Ley XIII-N° 4, y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 1190/1212vta. en todo cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas de la alzada a la recurrente, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, de conformidad a los considerandos pertinentes y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 1190/1212vta. Rechaza en primer término el planteo de inconstitucionalidad del art. 16 Ley 25561 y de los Decretos 264 y 265 del año 2002 y de los decretos de prórroga de la aplicación del art. 16 Ley 25561. En punto 2 hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada S.A. O. C. A., a pagar a las coactoras M. A. R., D. O. R., H. H. P., L. A. B. y L. G. V., la suma que resulte de la liquidación que ordena en el

considerando III, en ejecución de sentencia. Impone las costas a la demandada. Regula los honorarios en porcentuales.

A fs. 1215/1220 comparecen los coactores bajo el apoderamiento de las Dras. M. X. P. y M. E..

A fs. 1226 apela la parte demandada la sentencia y el recurso se concede a fs. 1227.

Los agravios se exponen a fs. 1228/1234vta., que en sus núcleos fundamentales impugnan la conclusión de la sentencia que planteó que el tema en debate era la existencia o no de relación laboral entre las partes con posterioridad a mayo de 1999, así como la validez o no del convenio de extinción de obligaciones. Que habiendo concluido la sentencia en la existencia de las relaciones laborales no obstante los convenios traídos a juicio, se agravia la recurrente en cuanto se tiene por no reconocidos los “Convenios de Extinción de Obligaciones Laborales”, de fs. 799/800 y fs. 801/802, por cuanto los mismos se encuentran instrumentados en escrituras públicas, por lo que el desconocimiento carecía de eficacia. Ello es, que los convenios existen y no fueron atacados de falsos. Destaca en consecuencia la cláusula de aceptación del convenio a cuyo respecto otorgan los actores plena conformidad y que desisten de toda acción y derecho contra la empresa y sostiene que las relaciones laborales no habían continuado, porque tales convenios se firmaron transcurrido el año en el que los actores no tuvieron ningún tipo de relación con la demandada. Destaca las fechas. Entiende descalificada por ello la sentencia porque no puede hablarse de amenazas y presiones para conseguir un contrato suscripto por los actores, luego que la relación laboral había terminados un año atrás. Manifiesta que no desconoce que se basa la sentencia en las declaraciones de los testigos M. y B., que sus declaraciones se auto-descalifican porque dicen que el empleado que no firmaba el acuerdo de rescisión era despedido y al mismo tiempo reconocen que ellos no firmaron y no fueron despedidos; que asimismo se funda el fallo en circunstancias que determinan la igualdad del modo de desempeño de los accionantes como cuando trabajaban en relación de dependencia, con la conclusión que los servicios eran los mismos en una y otra de las situaciones y opone que si bien ello puede resultar atendible, admite otras interpretaciones, porque existen gran cantidad de

personas que sin ser empleados prestan servicios para diferentes personas, convirtiéndose en empresas aun cuando fueran unipersonales y entonces que si bien las funciones que cumplían bajo relación de dependencia era similares a las que se convinieron con posterioridad, ello se debió a la tercerización de ciertas funciones que efectúan para ciertas empresas y que son perfectamente válidos y es habitual se presten bajo las figuras de la locación de servicios o de obras; explica otras circunstancias del porqué del lugar de la prestación del servicio, horarios y de recibir órdenes. Niega por todo ello la existencia de subordinación laboral. Sostiene que es mala fe de los empleados y debe advertirse que por todo el tiempo que duró la locación nunca hubo un reclamo de los actores ni para regularizar la relación laboral. Cita jurisprudencia relativa al punto. Sostiene por el predicamento que la sentencia otorga al testimonio de H. T., que los dichos del testigo no son incompatibles con la tesitura de la demandada, ya que reducir costos por tercerización no es ilegal, como tampoco acordar con cierta cantidad de empleados finalizar la relación laboral de mutuo acuerdo. Concluye entonces que los accionantes fueron fleteros, transportistas independientes, empresarios, trabajadores autónomos, que no se encontraron ligados a la demandada por una relación laboral. Cita jurisprudencia relativa a que la condición de fletero no excluye una serie de directivas y condiciones impuestas por la empresa. En capítulo III – Planteos subsidiarios, rechaza que se encuentren verificadas las condiciones para la aplicación del art. 2 Ley 25523 por simultaneidad de la intimación con la decisión de considerarse despedido. Cita jurisprudencia. Asimismo, subsidiariamente solicita se exima a su parte del pago de los incrementos fijados en el art. 2 de la ley citada, porque no se puede hablar de relaciones encubiertas y porque los actores no resultaron ajenos a las vinculaciones aceptadas. Impugna el monto base para el cálculo de las indemnizaciones, sosteniendo que debe responder al importe convencional aplicable a un distribuidor domiciliario a fecha 9/2003, CCT 40/89. Peticiona en definitiva la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Corrido traslado del memorial, se contesta por la representación de las coactoras a fs. 1236/1341vta.

Tratamiento de los agravios.

Al ingresar al tratamiento de los agravios sobre lo que se denomina tema en debate la existencia de la relación laboral con posterioridad a mayo de 1999 (fs. 1228 – ref.), así como la validez o no del convenio de extinción de obligaciones respecto a los actores R., R., P. y B. y a partir del 2001 del actor V., decididos por la sentencia sobre la existencia de tal relación, pasan las objeciones concretas de la demandada respecto al tratamiento de la prueba documental. La sentencia a fs. 1198, tiene por reconocidos los Contratos de Transporte de fs. 804/813 ref., entendiendo luego que la constituyente de escrituras públicas solo ha quedado reconocida la validez de la documental obrante a fs. 801/802 (actual 802/803 ref.).

La objeción de la recurrente sobre este punto se ajusta a derecho, si la Sra. Juez no da más explicaciones respecto a tener por desconocidas escrituras públicas, cuando su valor fedatario resulta incólume y solo puede ser impugnado mediante redargución de falsedad (art. 993 CC). Pero la definición no lleva sin más la plenitud del contenido de los actos de conformidad con el art. 994 CC, porque lo que no le consta al funcionario actuante no es necesario sea redargüible de falsedad. En el “Código Civil Comentado”, de Ossorio y Florit, T. II, pág. 93, en comentario al art. 994 se transcribe, citando a Salvat, Parte Gral. Nº 1976: “Contrariamente a lo que se dice en el artículo anterior, en este no se expresa que los instrumentos hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos, sino únicamente que hacen plena fe. Así, pues, para atacar la veracidad de las menciones que trata, no será necesario ni tachar de falso el instrumento, ni formular querella de falsedad. Por eso las declaraciones a lo que las partes han dicho ante el oficial público, también hacen plena fe, pero solo hasta la prueba en contrario”.

En consecuencia las escrituras existen –como lo sostiene la recurrente– y tienen el reconocimiento cartular, pero sí pueden ser atacadas en sus contenidos y lo han sido en efecto al demandar con los alcances del art. 12 LCT, por no reflejar actos voluntarios válidos de los actores. Pero al respecto sostiene la recurrente que no se ha demostrado que los actores hayan firmado bajo algún tipo de vicio de la voluntad (fs. 1229, ref. puno ll), pero luego debe salir a controvertir precisamente uno de los aspectos probatorios que demuestran lo contrario

consideradas en el fallo, las numerosas citas testimoniales de fs. 1198 ref., últ.párr. y fs. 1198vta. De las mismas surge que en razón de un plan de reestructuración de la empresa y a cambio de no perder la ocupación, debían pasarse a la condición de monotributistas.

La apelante objeta por autodescalificables las declaraciones de P. D. M. (fs. 1056/1057vta., ref.), como de N. M. B. (fs. 1058/1059 ref.), porque uno y otro, no aceptaron y no fueron despedidos, pero la variante interpretativa no aporta convicción en contrario al concepto receptado por la jurisdicente. En todo caso, si se ha de evaluar desde tal punto de vista, menos creíble sería que se tratara de un testigo despedido y por tal motivo se le atribuyera animosidad contra su ex empleadora.

Es que la veracidad de las testimoniales se afirman con el contexto probatorio, apenas se sigue examinando la prueba, como el contrato de transporte celebrado con los dependientes el 30/5/2000, del que resulta de sus cláusulas la abrumadora presencia S.A. O. como controlante, donde de inicio pone a disposición de la contratista las propias unidades, aunque dice para casos excepcionales, sin que resulte en los empleados su capacidad empresaria, premios por el uso del logo de la contratista, pactar una cláusula como la 15ta., de absoluta desnaturalización de los fines del contrato de haberse tratado de un “contrato realidad” (DECIMO QUINTA: Las partes no podrán exigirse mutua o recíprocamente, ni el otorgamiento de carga a transportar, ni la realización de viajes, quedando el presente para regular los viajes que en el futuro se contraten entre las partes, si es que los mismos se efectúan”), hasta consentir la extraña jurisdicción –pese a contratarse en esta Ciudad– de la justicia en lo Comercial de la Capital Federal. No existe, en consecuencia, menoscabo a las clásicas pautas resaltadas por la sentencia y que destaca la recurrente en el punto 20 del memorial (fs. 1229vta./1230 ref.), porque las mismas constituyen los signos evidentes de la subordinación y la continuidad laboral bajo los pliegues de un contrato inválido (art. 12 LCT).

Al argumento defensivo que existen gran cantidad de personas que sin ser empleados prestan servicios para diferentes personas físicas o jurídicas, o la tercerización de ciertas funciones, queda asimismo desvirtuado por

lo fundado en el fallo y que no se controvierte, que los actores prestaban servicios con exclusividad para la demandada y O. no permitía ni a monotributistas ni al personal transportar mercadería distinta a la correspondencia de la Empresa y que los actores no disponían de una infraestructura diferenciada respecto a la demandada y que hacían todo dentro de la sucursal de O. (el fallo a fs. 1199vta., ref.).

En el curso de los agravios reitera la demandada inadmisibilidad de la concepción de la sentencia, al no advertir que cuando se firmaron los contratos la relación laboral había terminado un año atrás.

La argumentación no tiene aval real ni jurídico. Por una parte el testigo B. responde que entre de mayo de 1999 y el 30 de mayo de 2000, algunos de los actores fueron a trabajar (fs. 1059 ref., preg. 41) y del talonario en documentación reservada Nº 83/10 (folios Nos. 578/639), constan facturaciones de liquidación en forma inmediata al supuesto acuerdo de “Extinción de obligaciones laborales” (v.gr., Escritura de fs. 799/801). Adviértanse la factura de liquidación por los mismos servicios a partir del 01 al 15/05/99 –Nº 00000001– y las subsiguientes sin solución de continuidad. Es evidente, en consecuencia, que los dependientes continuaron prestando la misma relación laboral. Estos principios de evaluación en la materia tiene el concordante principio jurídico laboral, bien incorporado por la sentencia conforme se expusiera oportunamente por esta Cámara. Así, en los autos: “H., A. E. c/ S. P. D. E. (S.) s/ demanda laboral”, expte. Nº 9335/96 y aplicados en otra causa “S., R. A. y otra c/ C. D. T. y T. L. U. Ltda. s/ demanda laboral”, expte. Nº 11.279/99, se atendía el principio imperante en la materia: “Si los servicios anteriores fueron prestados en relación de dependencia, deben presumirse los posteriores prestados en igual forma, porque las empleadas no modificaron las condiciones de la prestación del contrato... Cabe aplicar en todo caso la presunción de existencia de un contrato de trabajo ante quien presta un servicio personal y quien lo recibe, inclinará la balanza, en caso de duda, hacia la tesis del contrato de trabajo del prestatario del servicio y el beneficiario de los mismos (C.Nac.Apel.Trab., Sala IV, 30/6/71 – Luna c/ Lanzillota – JA 1971, XII, 116)”.

Con la conducta de la empleadora, el agravio al principio de

conservación del contrato con tales actos quedó patentizado, por lo que bien se resolvió por la continuidad o subsistencia del contrato en toda su extensión (arts. 10 y 90 LCT).

Por todo lo expuesto en las cuestiones sustanciales señaladas, la solución del fallo no resulta removible, lo principal de las evaluaciones, que tiene su impugnación o crítica como a las precedentes y restantes que se advierten, a cada razón de la sentencia la recurrente le opone una contraopinión posible pero no demostrativas de error o que resulten equivocadas, lo que impone finalmente la confirmación de la sentencia (arg. art. 268, 390 y concords. Ley XIII Nº 5 (Anexo A) del Digesto Jurídico y art. 9, 2da. Parte, LCT-ref. Ley 26428).

Agravios subsidiarios. Se peticiona se deje sin efecto la condena por el rubro art. 2 Ley 23523, por haberse practicado la intimación paralelamente con la comunicación rupturista. Cita jurisprudencia favorable y que para el caso de respuesta negativa, estima que existen causa suficiente para eximir a su parte del incremento, en tanto se advierte que las accionantes no obraron de buena fe conforme con el art. 63 LCR. A cualquier evento, se reduzca el incremento a un monto no inferior al 50%. Objeta, asimismo, el cálculo de montos reclamados de las indemnizaciones, que eran convenidos por la cantidad de fletes o transportes realizados, debiendo ser el monto base la remuneración convencional aplicable a un distribuidor domiciliario comprendido en el CCT 40/89.

El planteo subsidiario defensivo respecto a una supuesta concomitancia del reclamo del art. 2 Ley 25323 carece de proponibilidad por no ha ver sido interpuesto en la oportunidad de la contestación de la demanda (art. 280 Ley XIII Nº 5 (Anexo A) del Digesto Jurídico), pero a mayor abundamiento no controvierte los fundamentos de la sentencia que determina distintas las fechas del distracto por despido verbal de la empleadora y posterior la intimación de los actores. El segundo aspecto del planteo subsidiario, que debería aplicarse como base del cálculo la remuneración convencional del distribuidor domiciliario, opuesto oportunamente, resulta por una parte que no se encuentra controvertida la conclusión de la sentencia (fs. 1211) que declara operables los montos denunciados al practicarse la liquidación respecto de cada uno de los accionantes a

los que tiene por ciertos por aplicación del art. 43 Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico, ello es, que excluye por la trama resultante la aplicación de la norma convencional invocada. A todo evento no se ajusta a derecho la pretensión en perjuicio del trabajador si aún en hipótesis que desconocía la relación laboral, el empleador convino una retribución habitual de "…pago de salario, con las consecuencias que ello impone en cuanto al cálculo de otros créditos salariales indemnizatorios" (cf. "Aun cuando un pago por el empleador no provenga de ninguna fuente normativa obligatoria, habiéndose realizado en forma habitual y aún tratándose de una liberalidad, constituye un pago de salario, con las consecuencias que ello impone en cuanto al cálculo de otros créditos salariales o indemnizatorios" –Cam.Civ.Com. y Lab. Rafaela, 17/2/93 – "Bergese, Clide J. v. Banco Rural Cooperativo Limitado", en Rep. JA 1997-370 nº 160).

Procede por todo lo expuesto el rechazo de los agravios conforme lo expuesto, con las lógicas consecuencias de las costas a la parte demandada recurrente previstas en el art. 57 Ley XIV Nº 1 Digesto Jurídico. Para regular los honorarios rige la Ley XIV Nº 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de las Dras. M. E. y M. X. P, en el 30% y de los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F., en el 25%, de los que les resulten en primera instancia por cada parte.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a cómo quedan votadas las cuestiones traídas a esta Alzada, corresponde el pronunciamiento propuesto en el presente acuerdo por el Dr. Julio A. Alexandre, con las costas en la forma que se señala y tener, asimismo, presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 1190/1212vta. en todo cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas de la alzada a la demandada recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de las Dras. M. E. y M. X. P., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los honorarios conjuntos de los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los que les resulten en primera instancia por cada parte.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"